



UCRANIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL NITRATO DE AMONIO

ARB-2019-1

Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento
relativo a las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias

Laudo del Árbitro
Ricardo Ramírez-Hernández

* **NOTA RELATIVA A LA SIGNATURA DEL DOCUMENTO:** A partir del 13 de abril de 2017, y para facilitar su consulta, los laudos de los árbitros de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD llevan la signatura WT/DS[número]/RPT.

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	8
2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	9
3 PLAZO PRUDENCIAL.....	9
3.1 Introducción	9
3.2 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD	10
3.3 Medidas que han de ponerse en conformidad	12
3.4 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial	13
3.4.1 Medios de aplicación.....	14
3.4.1.1 Medios administrativos en el marco de la Ley contra las importaciones objeto de dumping.....	15
3.4.1.2 Modificaciones legislativas	18
3.4.2 Trámites del procedimiento de aplicación	19
3.4.3 Las circunstancias del caso	24
3.4.4 Conclusión.....	26
4 LAUDO.....	26
ANEXO A.....	27
ANEXO B.....	30

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Comisión	Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
EuroChem	JSC MCC EuroChem
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Gazprom	JSC Gazprom
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/R, Add.1 y Corr.1
Informe del Órgano de Apelación	Informe del Órgano de Apelación, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/AB/R y Add.1
Ley contra las importaciones objeto de dumping	Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998)
Ley sobre Salvaguardias ucraniana	Ley de Ucrania sobre la aplicación de medidas de salvaguardia contra las importaciones en Ucrania
Ministerio	Ministerio de Desarrollo Económico, Comercio y Agricultura de Ucrania (anteriormente Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania)
OMC	Organización Mundial del Comercio
ONU	Naciones Unidas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping	Proyecto de Ley de Ucrania "sobre la protección contra las importaciones objeto de dumping" para sustituir a la Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998)
VRU	Verjovna Rada de Ucrania

PRUEBAS DOCUMENTALES CITADAS EN EL PRESENTE LAUDO

Prueba documental	Título abreviado	Título completo
Prueba documental RUS-1b	Ley contra las importaciones objeto de dumping	Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998)
Prueba documental RUS-2b	Enmienda de 2010	Comisión, Decisión por la que se aplican las órdenes judiciales relativas a EuroChem (25 de octubre de 2010)
Prueba documental RUS-6		Comisión, Decisión sobre la cancelación de las medidas especiales sobre las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania con independencia de su país de origen y de exportación (10 de septiembre de 2015)
Prueba documental RUS-8		Comparación de la Ley sobre salvaguardias ucraniana con la Ley contra las importaciones objeto de dumping
Prueba documental RUS-10		Estadísticas de la OMC sobre la iniciación de investigaciones en materia de dumping, derechos compensatorios y salvaguardias
Prueba documental RUS-12b		Comisión - Aviso relativo a la suspensión de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (18 de febrero de 2017)
Prueba documental RUS-13b		Comisión, Aviso relativo a la reanudación de las medidas antidumping sobre las importaciones en Ucrania de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (20 de mayo de 2017)
Prueba documental RUS-14b		Decisión del Tribunal Supremo de Ucrania en el caso Nº 826/7760/17 (18 de diciembre de 2019)
Prueba documental RUS-20b		Ministerio, Aviso relativo al coronavirus SARS-CoV-2 (17 de marzo de 2020)
Prueba documental RUS-21b		Ministerio, Aviso relativo a la presentación de información (27 de marzo de 2020)
Prueba documental RUS-22b		Ministerio, Comunicado de prensa, " <i>The Ministry for Development of Economy, Trade and Agriculture of Ukraine informs about the specifics of conducting trade investigations during the period of quarantine measures in Ukraine and the city of Kiev</i> " (17 de marzo de 2020)
Prueba documental UKR-2		Reglamento (CE) Nº 1515/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC
Prueba documental UKR-5		Estadísticas sobre la duración de los exámenes de medidas antidumping
Prueba documental UKR-6		United Nations News, " <i>Human cost of Ukraine conflict is growing, Security Council told</i> " (16 de julio de 2019)
Prueba documental UKR-7		Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania: 16 de agosto a 15 de noviembre de 2019
Prueba documental UKR-8		Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 74/17, sobre el problema de la militarización de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), así como partes del mar Negro y el mar de Azov (9 de diciembre de 2019)

Prueba documental	Título abreviado	Título completo
Prueba documental UKR-10	Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping	Proyecto de Ley de Ucrania "sobre la protección contra las importaciones objeto de dumping" para sustituir a la Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998)
Prueba documental UKR-13		Leyes adoptadas por la Verjovna Rada de Ucrania de la IX convocatoria relativa a la situación de emergencia en Ucrania, hasta el 14 de febrero de 2020

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Piel y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10 , 31 de agosto de 2001
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS332/16 , 29 de agosto de 2008
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13 , 18 de agosto de 2000
<i>CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS26/15 , WT/DS48/13 , 29 de mayo de 1998
<i>CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Condiciones para la concesión de preferencias arancelarias a los países en desarrollo - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS246/14 , 20 de septiembre de 2004
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS265/33 , WT/DS266/33 , WT/DS283/14 , 28 de octubre de 2005
<i>CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS269/13 , WT/DS286/15 , 20 de febrero de 2006
<i>China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS414/12 , 3 de mayo de 2013
<i>Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Precios indicativos y restricciones de los puertos de entrada - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS366/13 , 2 de octubre de 2009
<i>Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS461/13 , 15 de noviembre de 2016
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS344/15 , 31 de octubre de 2008
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS429/12 , 15 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO) - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS384/24 , WT/DS386/23 , 4 de diciembre de 2012
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS268/12 , 7 de junio de 2005
<i>Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS285/13 , 19 de agosto de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS464/RPT , 13 de abril de 2017
<i>Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11 , WT/DS162/14 , 28 de febrero de 2001
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley de Compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS217/14 , WT/DS234/22 , 13 de junio de 2003
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS437/16 , 9 de octubre de 2015
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS471/RPT , 19 de enero de 2018
<i>Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15 , WT/DS55/14 , WT/DS59/13 , WT/DS64/12 , 7 de diciembre de 1998
<i>Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS336/16 , 5 de mayo de 2008
<i>Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)</i>	Laudo del Árbitro, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS457/15 , 16 de diciembre de 2015
<i>Rusia - Tráfico en tránsito</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Medidas que afectan al tráfico en tránsito</i> , WT/DS512/R y Add.1, adoptado el 26 de abril de 2019
<i>Ucrania - Nitrato de amonio</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/AB/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019
<i>Ucrania - Nitrato de amonio</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , WT/DS493/R , Add.1 y Corr.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS493/AB/R
<i>Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i> , WT/DS468/R y Add.1, adoptado el 20 de julio de 2015

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio	ARB-2019-1
Partes:	Árbitro:
Federación de Rusia Ucrania	Ricardo Ramírez-Hernández

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 30 de septiembre de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial² en el asunto *Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio*. Esta diferencia se refiere a determinadas medidas antidumping impuestas por Ucrania a las importaciones de nitrato de amonio procedentes de la Federación de Rusia (Rusia).³ El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que las medidas en litigio eran incompatibles con diversas disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

1.2. En la reunión del OSD celebrada el 28 de octubre de 2019, Ucrania indicó que tenía el propósito de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y afirmó que para hacerlo necesitaría un plazo prudencial.⁴ Mediante una carta de fecha 21 de noviembre de 2019, Rusia informó al OSD de que Rusia y Ucrania habían entablado consultas sobre el plazo prudencial para la aplicación de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), pero que esas consultas no habían dado lugar a un acuerdo. Por consiguiente, Rusia solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁵

1.3. Mediante una carta de fecha 2 de diciembre de 2019, Rusia informó al Director General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de que las consultas con Ucrania no habían dado lugar a un acuerdo mutuo sobre la designación de un árbitro. Por consiguiente, Rusia solicitó al Director General que designara un árbitro de conformidad con la nota 12 del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁶

1.4. Después de consultar con las partes, el Director General me designó como Árbitro el 11 de diciembre de 2019.⁷ El 12 de diciembre de 2019 informé a las partes de que aceptaba la designación como Árbitro y les transmití un plan de trabajo indicando las fechas para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes y la fecha de la audiencia.⁸

1.5. El 13 de diciembre de 2019 Ucrania envió una carta en la que solicitaba que se prorrogara la fecha límite para presentar su comunicación escrita y que se aplazara la audiencia. Ucrania adujo varias razones para justificar su solicitud. Señaló los días feriados oficiales en Ucrania a finales de diciembre de 2019 y principios de enero de 2020, así como la labor de preparación de la 50ª reunión anual del Foro Económico Mundial que se celebraría en Davos (Suiza) del 21 al 24 de enero de 2020.

¹ WT/DS493/AB/R y Add.1.

² WT/DS493/R, Add.1 y Corr.1.

³ WT/DS493/10.

⁴ WT/DSB/M/436, párrafo 2.3.

⁵ WT/DS493/11.

⁶ WT/DS493/12.

⁷ WT/DS493/12.

⁸ Teniendo en cuenta el período de fin de año, en el plan de trabajo de 12 de diciembre de 2019 se indicaba que la comunicación escrita de Ucrania debía presentarse el 9 de enero de 2020; la comunicación escrita de Rusia debía presentarse el 23 de enero de 2020; y la audiencia se celebraría el 6 de febrero de 2020.

1.6. El 16 de diciembre de 2019 invité a Rusia a que formulara observaciones sobre la carta de Ucrania. El 17 de diciembre de 2019 Rusia envió una carta en la que afirmaba que las razones aducidas por Ucrania no justificaban la prórroga solicitada. No obstante, habida cuenta de las vacaciones de invierno y en aras de una participación constructiva en este arbitraje, Rusia indicó que estaría de acuerdo en que la fecha de presentación de la comunicación escrita de Ucrania se trasladara al 23 de enero de 2020, la fecha de presentación de la comunicación escrita de Rusia se trasladara al 6 de febrero de 2020 y la fecha de la audiencia se trasladara al 27 o 28 de febrero de 2020.

1.7. Teniendo en cuenta la solicitud de Ucrania y las observaciones de Rusia, el 18 de diciembre de 2019 envié a las partes un plan de trabajo revisado. De conformidad con este plan de trabajo revisado, Ucrania presentó su comunicación escrita el 23 de enero de 2020, Rusia presentó su comunicación escrita el 6 de febrero de 2020⁹ y la audiencia se celebró el 20 de febrero de 2020.

1.8. Mediante una carta de fecha 25 de marzo de 2020, informé a las partes de que el laudo se distribuiría a más tardar el 31 de marzo de 2020. También informé a las partes de que, habida cuenta de las restricciones de acceso al recinto de la OMC impuestas a raíz de los acontecimientos relacionados con el virus de la COVID-19, la distribución tendría lugar solo por vía electrónica. Las partes no se opusieron a la distribución por vía electrónica. El 26 de marzo de 2020, Ucrania envió una carta en la que me solicitaba que tuviera en cuenta, al determinar el plazo prudencial, las medidas adoptadas recientemente por dicho país para hacer frente al virus de la COVID-19, dado que podrían afectar de modo significativo a la aplicación en la presente diferencia. Al día siguiente, invité a Rusia a que formulara observaciones sobre la solicitud de Ucrania. Mediante una carta de fecha 30 de marzo de 2020, Rusia expresó su solidaridad con los países afectados por el virus de la COVID-19. No obstante, afirmó que no estaba claro que las medidas adoptadas recientemente por Ucrania afectasen a la aplicación. El 31 de marzo de 2020, informé a las partes de que se aplazaría la distribución del laudo para que yo pudiera examinar debidamente la solicitud de Ucrania y las observaciones de Rusia. Mediante una carta de fecha 7 de abril de 2020, informé a las partes de que el laudo se distribuiría por vía electrónica a más tardar el 8 de abril de 2020.¹⁰

2 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. En los anexos A y B del presente laudo figuran los resúmenes de las comunicaciones de las partes. A continuación, se describen más detenidamente algunos detalles de los argumentos de las partes, en la medida en que son pertinentes para el análisis.

3 PLAZO PRUDENCIAL

3.1 Introducción

3.1. El Director General me ha designado, a petición de Rusia, para que determine el plazo prudencial para que Ucrania aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio*.

3.2. En esta sección empiezo exponiendo el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Seguidamente identifico las medidas concretas que Ucrania ha de poner en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por último, examino los factores que afectan a la determinación del plazo prudencial en la presente diferencia, con inclusión de los medios de aplicación, los trámites pertinentes del procedimiento de aplicación y las circunstancias del caso que Ucrania me ha pedido que tenga en cuenta para llegar a mi determinación.

⁹ El 7 de febrero de 2020 Rusia presentó una comunicación escrita revisada para corregir la numeración de los párrafos e incluir números de página. Mediante una carta de fecha 11 de febrero de 2020, habida cuenta de que algunas notas de pie de página se habían omitido inadvertidamente en la comunicación de Rusia, invité a Rusia a que volviera a presentar su comunicación escrita con inclusión de esas notas de pie de página, sobre las que Ucrania podría formular observaciones. En consecuencia, el 12 de febrero de 2020 Rusia presentó una comunicación escrita revisada para incluir las notas de pie de página que faltaban. Mediante una carta de fecha 14 de febrero de 2020, Ucrania confirmó que no tenía nada que objetar.

¹⁰ Ucrania y Rusia acordaron mediante un correo electrónico de 16 de diciembre de 2019 y en la audiencia, respectivamente, que un laudo que no se emitiera dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD se consideraría un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.

3.2 Mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

3.3. El párrafo 3 del artículo 21 del ESD dispone que "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". El párrafo 3 c) del artículo 21 establece que, en caso de que se determine el plazo prudencial mediante arbitraje vinculante de conformidad con esa disposición:

[U]na directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.¹¹

3.4. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, mi mandato en el presente arbitraje consiste en determinar el "plazo prudencial" dentro del cual Ucrania debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.

3.5. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece como directriz que ese plazo no deberá exceder de 15 meses y reconoce que, "según las circunstancias del caso", el plazo "podrá ... ser más corto o más largo". Otras disposiciones del ESD contribuyen a aclarar el mandato de los árbitros. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD establece el principio general de que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". La segunda frase del párrafo 3 del artículo 21 del ESD estipula que se dispondrá de un plazo prudencial para la aplicación solo en caso de que "no sea factible cumplir inmediatamente" las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, el plazo prudencial para la aplicación debería ser, en principio, el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro que ha de proceder a la aplicación¹², que le permita lograr la aplicación efectiva de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹³ Además, como han subrayado árbitros anteriores, el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe utilizar toda la flexibilidad que le ofrece su ordenamiento jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el más breve plazo posible.¹⁴

3.6. Al determinar el plazo prudencial, los medios de aplicación que tiene a su disposición el Miembro afectado son un factor pertinente. En anteriores laudos en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 se ha indicado que el Miembro que ha de proceder a la aplicación tiene cierto margen de discreción para elegir los medios de aplicación que considere más apropiados.¹⁵ Sin embargo, la discrecionalidad de dicho Miembro no constituye "un derecho irrestricto" a elegir cualquier método

¹¹ No se reproduce la nota de pie de página.

¹² Laudos de los Árbitros, *CE - Hormonas (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; y *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4.

¹³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 53.

¹⁴ Laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 3.51-3.53; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 25; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 64 y 74; y *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4. No obstante, no se espera del Miembro que ha de proceder a la aplicación que utilice "procedimientos extraordinarios" para poner su medida en conformidad, y la aplicación debe efectuarse de una manera transparente y eficiente que respete las debidas garantías de procedimiento de todas las partes interesadas. (Laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.46; *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 51; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.36; y *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.9).

¹⁵ Laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69. Véanse también los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; y *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48.

de aplicación.¹⁶ Antes bien, la medida de aplicación propuesta debe "est[ar] comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹⁷ En concreto, los medios de aplicación elegidos por el Miembro que ha de proceder a la aplicación deben ser por su forma, naturaleza y contenido aptos para poner a dicho Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC.¹⁸ Así pues, el método de aplicación elegido debe poder poner al Miembro en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial, con arreglo a la directriz del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹⁹ En laudos anteriores se ha indicado que, por cuanto se exponen sobre los aspectos de la medida en litigio que se constató incumplían obligaciones en el marco de la OMC, las constataciones formuladas por el Grupo Especial en la diferencia subyacente ofrecen orientación para determinar si las medidas de aplicación propuestas son aptas para lograr el cumplimiento, así como cuánto tiempo se necesita razonablemente para hacerlo.²⁰ En laudos anteriores también se ha indicado que si la medida que se propone adoptar el Miembro que ha de proceder a la aplicación trata de lograr objetivos ajenos a las recomendaciones y resoluciones del OSD, o forma parte de una reforma más amplia del derecho interno de ese Miembro, entonces esas consideraciones no pueden justificar un plazo de aplicación más largo.²¹

3.7. Al mismo tiempo, el mandato del árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 se limita a determinar el plazo dentro del cual sería razonable esperar que se produzca la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La determinación de *cuándo* el Miembro que ha de proceder a la aplicación debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD puede requerir un examen de *cómo* ese Miembro se propone hacerlo.²² El mandato del árbitro, sin embargo, no conlleva una determinación de la compatibilidad con los acuerdos abarcados de la medida que el Miembro tiene intención de adoptar para proceder al cumplimiento.²³

3.8. Por último, en relación con la carga de la prueba, está firmemente establecido que recae en el Miembro que ha de proceder a la aplicación la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye un "plazo prudencial".²⁴ Cuanto más largo sea el plazo de aplicación propuesto más gravosa será esa carga.²⁵ Sin embargo, esto no "dispensa" al Miembro reclamante de su obligación de presentar pruebas que respalden por qué discrepa del plazo propuesto por el

¹⁶ Laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69.

¹⁷ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 42; *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 48; y *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27.

¹⁸ Laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2; *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 64; y *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.8.

¹⁹ Laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69; *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6.

²⁰ Laudo del Árbitro, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 3.5 y 3.39-3.40.

²¹ Laudos de los Árbitros, *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 3.36 y 3.41; *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 64 y 85; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69; y *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 31.

²² Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - EPO (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 68; *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26; y *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6.

²³ Laudos de los Árbitros, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.4; *Colombia - Textiles (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)* párrafo 3.8.

²⁴ Laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.6; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, para. 3.5; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; *Estados Unidos - Ley de 1916 (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 33; *CE - Preferencias arancelarias (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 27; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.10; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.11.

²⁵ Laudos de los Árbitros, *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 47; y *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.8.

Miembro al que incumbe la aplicación y de justificar su tesis de que un plazo más breve para la aplicación es prudencial.²⁶

3.3 Medidas que han de ponerse en conformidad

3.9. La diferencia que subyace al presente arbitraje se refiere a determinadas medidas antidumping impuestas por Ucrania al nitrato de amonio procedente de Rusia. A raíz de una investigación antidumping realizada por el Ministerio de Desarrollo Económico y Comercio de Ucrania, actualmente Ministerio de Desarrollo Económico, Comercio y Agricultura de Ucrania (Ministerio), la Comisión Intergubernamental de Comercio Internacional (Comisión) impuso inicialmente esos derechos mediante su decisión de 21 de mayo de 2008 (decisión inicial de 2008). El productor ruso JSC MCC EuroChem (EuroChem) impugnó con éxito la decisión inicial de 2008 ante los tribunales nacionales de Ucrania, tras lo cual la Comisión dictó una enmienda (enmienda de 2010) a la decisión inicial de 2008 (modificada, decisión modificada de 2008). Posteriormente, tras los exámenes intermedio y por extinción, la Comisión dictó una decisión (decisión de prórroga de 2014) por la que se imponían derechos antidumping a tipos modificados, también con respecto a EuroChem.²⁷

3.10. En la audiencia, las partes convinieron en que el alcance de las obligaciones de aplicación de Ucrania en la presente diferencia se refiere a las constataciones formuladas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación que se exponen en los párrafos 8.2, 8.3 y 8.5 del informe del Grupo Especial y en los párrafos 7.1 a 7.8 del informe del Órgano de Apelación.²⁸

3.11. Al pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por Rusia contra las medidas en litigio, el Grupo Especial constató que Ucrania actuó de manera incompatible con:

- a. el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping por: i) no excluir a EuroChem del alcance de las medidas antidumping iniciales, específicamente la decisión modificada de 2008; ii) imponer un derecho antidumping del 0% a EuroChem mediante la enmienda de 2010, en lugar de excluirlo del alcance de la orden de imposición del derecho antidumping; y iii) incluir a EuroChem en el alcance de las determinaciones de los exámenes intermedio y por extinción, e imponerle derechos antidumping mediante la decisión de prórroga de 2014²⁹;
- b. el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por rechazar el costo del gas de los productores rusos investigados comunicado en sus registros al reconstruir el valor normal en los exámenes intermedio y por extinción sin presentar una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2³⁰;
- c. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por utilizar un costo del gas que no reflejaba los costos del producto considerado "en el país de origen" al reconstruir el valor normal en los exámenes intermedio y por extinción³¹;
- d. el párrafo 2.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por basarse en costos que se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al realizar su prueba relativa al curso de las operaciones comerciales normales en los exámenes intermedio y por extinción³²;

²⁶ Laudos de los Árbitros, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 67; *Estados Unidos - Lavadoras (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.,10; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China) (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.11.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.2; e informe del Órgano de Apelación, párrafo 1.2.

²⁸ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia; comunicación de Rusia, párrafos 39-42; y comunicación de Ucrania, párrafos 15 y 17.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.a. El Grupo Especial declaró que la obligación establecida en la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de poner inmediatamente fin a una investigación se aplica porque EuroChem tenía un margen de dumping *de minimis*. (*Ibid.*, párrafo 7.151).

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.a.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.b.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.c.

- e. los párrafos 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por basarse en márgenes de dumping calculados de manera incompatible con los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para formular sus determinaciones de probabilidad de dumping en los exámenes intermedio y por extinción³³; y
- f. el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por no: i) divulgar los hechos esenciales subyacentes a su análisis de los efectos en los precios y a las determinaciones de existencia de dumping; y ii) dar a las partes interesadas tiempo suficiente para formular observaciones sobre la información comunicada en los exámenes intermedio y por extinción.³⁴

3.12. El Órgano de Apelación confirmó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 8 del artículo 5 y de los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2³⁵, y Ucrania no apeló contra las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 9 del artículo 6 y de los párrafos 2 y 3 del artículo 11. En consecuencia, las obligaciones de aplicación de Ucrania en la presente diferencia se refieren a: i) la no terminación de la investigación contra EuroChem, como se refleja en la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014; ii) las determinaciones de dumping y de probabilidad de dumping en los exámenes intermedio y por extinción, como se refleja en la decisión de prórroga de 2014; y iii) la divulgación de los hechos esenciales en esos exámenes intermedio y por extinción.³⁶

3.4 Factores que afectan a la determinación del plazo prudencial

3.13. Ucrania considera que yo debería determinar que 27 meses es un plazo prudencial para que Ucrania aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.³⁷ Ucrania aduce que este plazo es necesario habida cuenta de que la aplicación obliga a Ucrania a: i) adoptar primero un "marco legislativo general" que permita a las autoridades investigadoras ucranianas³⁸ iniciar y llevar a cabo investigaciones en el marco de exámenes a los efectos de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y ii) realizar posteriormente un examen administrativo para modificar las medidas antidumping en litigio.³⁹ Ucrania sostiene también que actualmente se enfrenta a una situación de "grave tensión internacional" y que se trata de una circunstancia del caso pertinente que "afecta a la vida cotidiana, perturba la economía y ... provoca[] retrasos extraordinarios e inesperados en lo que normalmente deberían ser acciones inmediatas".⁴⁰

3.14. Rusia se opone a la propuesta de Ucrania de un plazo prudencial de 27 meses, y declara que "excede del 'pronto cumplimiento'" normal previsto en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.⁴¹ Concretamente, Rusia cuestiona la necesidad de introducir modificaciones legislativas o de realizar un examen administrativo para abordar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁴² Rusia sostiene que no debe concederse un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, y que Ucrania debería haber podido aplicar razonablemente las restantes recomendaciones y resoluciones del OSD mediante una decisión de la Comisión en un plazo de dos meses.⁴³ Incluso si fuera necesario introducir modificaciones legislativas y/o realizar un examen administrativo para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD (*quod non*), Rusia sostiene que Ucrania no ha satisfecho la carga de la prueba que le corresponde al solicitar un plazo prudencial de 27 meses.⁴⁴

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.d.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.5.a-b.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafos 7.4 y 7.6-7.8.

³⁶ En la audiencia, las partes estuvieron de acuerdo con esta descripción del alcance de las obligaciones de aplicación de Ucrania.

³⁷ Comunicación de Ucrania, párrafos 3 y 177.

³⁸ En el presente laudo utilizo el término "autoridades investigadoras ucranianas" para hacer referencia a la Comisión y/o al Ministerio.

³⁹ Comunicación de Ucrania, párrafos 2 y 28-31.

⁴⁰ Comunicación de Ucrania, párrafo 127.

⁴¹ Comunicación de Rusia, párrafo 7.

⁴² Comunicación de Rusia, párrafos 7, 53 y 58.

⁴³ Comunicación de Rusia, párrafos 7-8, 119 y 164.

⁴⁴ Comunicación de Rusia, párrafos 153 y 160.

3.15. Para empezar, observo que Rusia distingue entre: i) las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 8 del artículo 5; y ii) las restantes recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁵ Con respecto a las obligaciones de aplicación de Ucrania en el marco del párrafo 8 del artículo 5, Rusia declaró en la audiencia que no concurre la circunstancia de que el cumplimiento inmediato "no sea factible" en el sentido del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, por lo que no debe concederse a Ucrania un plazo prudencial para este aspecto de sus obligaciones de aplicación. Rusia también subrayó que la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 exige poner *inmediatamente* fin a la investigación.⁴⁶

3.16. Como se ha indicado *supra*, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, mi mandato en el presente arbitraje consiste en determinar el plazo prudencial dentro del cual Ucrania debe cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁴⁷ En mi opinión, mi mandato no se extiende a la determinación de si "no [es] factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones" en el sentido de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 21 del ESD. Además, al señalar en particular las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 8 del artículo 5, Rusia me pide esencialmente que examine por separado cuál podría ser el plazo prudencial para las restantes obligaciones de aplicación de Ucrania. En el asunto *Estados Unidos - Juegos de azar*, el árbitro señaló que, aunque su mandato podría no limitarse, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, a determinar un único plazo prudencial, le era difícil aceptar que se pudieran determinar dos plazos prudenciales separados con respecto a la misma medida.⁴⁸ En la presente diferencia, todas las obligaciones de aplicación de Ucrania se refieren a un único conjunto de medidas que forman parte del mismo procedimiento antidumping, a saber, la decisión modificada de 2008, la enmienda de 2010 y la decisión de prórroga de 2014. En concreto, la decisión de prórroga de 2014 es el elemento central de todas las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁹ Me resulta difícil aceptar que deba distinguir entre las diversas recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la misma medida a los efectos de mi determinación. A la luz de las circunstancias de la presente diferencia, considero apropiado determinar un único plazo prudencial con respecto a todas las obligaciones de aplicación de Ucrania.

3.17. Teniendo presente esta consideración, paso a mi análisis del plazo prudencial para que Ucrania aplique todas las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. A continuación, abordo en primer lugar los medios de aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en litigio, antes de analizar los trámites pertinentes del proceso de aplicación. Por último, examino la circunstancia del caso que Ucrania alega que es pertinente para mi determinación.

3.4.1 Medios de aplicación

3.18. Las partes discrepan sobre si es necesario introducir modificaciones legislativas y realizar un examen administrativo para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia, y si al determinar el plazo prudencial se debería tener en cuenta cualquier tiempo adicional que tales modificaciones y examen pudieran entrañar. Ucrania opina que la aplicación debería llevarse a cabo mediante modificaciones legislativas, seguidas de un examen administrativo de las medidas antidumping en litigio.⁵⁰ Rusia, por su parte, sostiene que la Comisión puede modificar las medidas antidumping en litigio o ponerles fin en el marco de la Ley de Ucrania "sobre la protección de los productores nacionales contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998) (Ley contra las importaciones objeto de dumping), sin necesidad de introducir modificaciones legislativas o de realizar un examen administrativo.⁵¹

3.19. Como se ha indicado *supra*, Ucrania tiene cierto margen de discrecionalidad para elegir los medios de aplicación que considere más adecuados. Sin embargo, esa discrecionalidad no es ilimitada, y el método de aplicación elegido debe poder poner a Ucrania en conformidad con sus

⁴⁵ Comunicación de Rusia, párrafos 29-30, 115, 119 y 164.

⁴⁶ Respuestas de Rusia a las preguntas formuladas en la audiencia. Véase también la comunicación de Rusia, párrafos 30, 119 y 164.

⁴⁷ Véase el párrafo 3.4 *supra*.

⁴⁸ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 41.

⁴⁹ Véanse los párrafos 3.11 y 3.12 *supra*.

⁵⁰ Comunicación de Ucrania, párrafo 31.

⁵¹ Comunicación de Rusia, párrafos 51-52. Rusia sostiene que cuando las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden aplicarse con mayor rapidez por medios administrativos específicos, el plazo prudencial debe establecerse en función de esos medios administrativos. (*Ibid.*, párrafos 26-27).

obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial.⁵² Las características de la medida que ha de adoptarse para la aplicación son un factor crucial del plazo prudencial.⁵³ Una combinación de medidas legislativas y administrativas, como las propuestas por Ucrania, requerirá inevitablemente más tiempo que la aplicación que puede lograrse por medios administrativos. A continuación, examino los medios administrativos de aplicación disponibles en el marco de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, así como las modificaciones legislativas propuestas por Ucrania.

3.4.1.1 Medios administrativos en el marco de la Ley contra las importaciones objeto de dumping

3.20. Comienzo mi análisis con el argumento de Rusia de que el párrafo 6 del artículo 5 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping faculta a la Comisión para adoptar una decisión sumaria, entre otras cosas, sobre la aplicación de las medidas antidumping, y de que no es necesario realizar un examen administrativo ni introducir modificaciones legislativas a efectos de la aplicación en la presente diferencia.⁵⁴ A ese respecto, Rusia se basa en decisiones anteriores adoptadas por la Comisión en el sentido de que no era necesario realizar un examen administrativo.⁵⁵

3.21. En el párrafo 6 del artículo 5 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping se enumeran, en términos generales, las decisiones que la Comisión puede adoptar.⁵⁶ En esa disposición no se especifican los trámites que deben completarse antes de que la Comisión pueda adoptar esas decisiones; esos trámites y otros requisitos se establecen en otras disposiciones de la Ley contra las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, considero que el párrafo 6 del artículo 5 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, por sí solo, ofrece una orientación limitada para determinar si las medidas antidumping en litigio podrían modificarse simplemente mediante una decisión de la Comisión o si está justificado realizar un examen administrativo a los efectos de la aplicación en la presente diferencia.

3.22. Además, las decisiones de la Comisión en las que se basa Rusia no parecen ser pertinentes para la presente diferencia. En primer lugar, Rusia se refiere a una decisión de 2015 adoptada por la Comisión en el marco de la Ley de Ucrania sobre la aplicación de medidas de salvaguardia contra las importaciones en Ucrania (Ley sobre Salvaguardias ucraniana) para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de*

⁵² Véanse los párrafos 3.5 y 3.6 *supra*. Véanse también los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3; *China - GOES* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.2; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 69; *Perú - Productos agropecuarios* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.6; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 3.3.

⁵³ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 35.

⁵⁴ Comunicación de Rusia, párrafos 58 y 115.

⁵⁵ Comunicación de Rusia, párrafos 49-52 (donde se hace referencia a Comisión, Decisión sobre la cancelación de las medidas especiales sobre las importaciones de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania con independencia de su país de origen y de exportación (10 de septiembre de 2015) (Prueba documental RUS-6)), párrafos 54-55 (donde se hace referencia a Comisión, Aviso relativo a la suspensión de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (18 de febrero de 2017) (Prueba documental RUS-12b); Comisión, Aviso relativo a la reanudación de las medidas antidumping sobre las importaciones en Ucrania de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (20 de mayo de 2017) (Prueba documental RUS-13b)), párrafo 115 y nota 110 a dicho párrafo (donde se hace referencia a Comisión, Decisión por la que se aplican las órdenes judiciales relativas a EuroChem (25 de octubre de 2010) (enmienda de 2010) (Prueba documental RUS-2b)). En el presente laudo, los números de las pruebas documentales que van seguidos de la letra "b" se refieren a la versión en inglés del documento correspondiente.

⁵⁶ El párrafo 6 del artículo 5 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping dispone lo siguiente:

En las audiencias de la Comisión se adoptarán las siguientes decisiones:

- 1) sobre la iniciación de una investigación antidumping;
- 2) sobre conclusiones positivas y negativas acerca de la existencia de dumping y métodos que permitan determinar el margen de dumping;
- 3) sobre conclusiones positivas y negativas acerca de la existencia de daño y su cuantía;
- 4) sobre la determinación de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño;
- 5) sobre la aplicación de medidas antidumping;
- 6) sobre otros asuntos previstos en las disposiciones de la presente Ley.

(Ley de Ucrania "sobre la protección de los productores nacionales contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998) (Ley contra las importaciones objeto de dumping) (Prueba documental RUS-1b), párrafo 6 del artículo 5).

personas.⁵⁷ Como explicó Ucrania, esa decisión se basó en una disposición específica de la Ley sobre Salvaguardias ucraniana, que faculta a la Comisión para derogar o examinar las medidas de salvaguardia si concurren determinadas circunstancias.⁵⁸ Si bien Rusia afirma que la Ley sobre Salvaguardias ucraniana y la Ley contra las importaciones objeto de dumping guardan ciertas similitudes⁵⁹, no ha señalado una disposición análoga en la Ley contra las importaciones objeto de dumping que faculte a la Comisión para modificar las medidas antidumping en litigio en la presente diferencia sin realizar un examen administrativo. A este respecto, soy consciente de que, como reconocieron las partes en la audiencia, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD exigirá excluir a EuroChem del alcance de las medidas antidumping, calcular los márgenes de dumping y cumplir determinadas obligaciones en materia de divulgación.⁶⁰ En segundo lugar, Rusia se refiere a dos decisiones de 2017, en virtud de las cuales la Comisión suspendió y posteriormente reanudó las medidas antidumping.⁶¹ Esas decisiones se basaron en el párrafo 3 del artículo 28 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping⁶², que trata sobre la percepción de los derechos antidumping y establece las circunstancias en que las medidas antidumping pueden suspenderse y reanudarse por decisión de la Comisión.⁶³ No hay nada en el texto de esta disposición que indique que pueda servir de base para que la Comisión excluya a EuroChem, calcule los márgenes de dumping o cumpla las obligaciones en materia de divulgación. Por último, Rusia se refiere a la enmienda de 2010, por la cual la Comisión impuso un derecho del 0% a EuroChem.⁶⁴ Entiendo que esta decisión se adoptó tras las resoluciones de los tribunales nacionales que concluyeron que en la investigación inicial hubo una ausencia de dumping por parte de EuroChem.⁶⁵ Ucrania explicó que, de conformidad con el artículo 129 de su constitución, esas resoluciones judiciales son jurídicamente vinculantes y deben ser acatadas por el Estado, razón por la cual el establecimiento del derecho antidumping del 0% para EuroChem podría lograrse mediante una decisión de la Comisión.⁶⁶ Rusia no ofreció respuesta alguna ni señaló una disposición similar en relación con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por todas estas razones, no me convence el argumento de Rusia de que la aplicación en la presente diferencia pueda lograrse mediante una decisión de la Comisión, sin que las autoridades investigadoras ucranianas realicen un examen intermedio.

3.23. Paso ahora a la alegación de Ucrania de que no hay ningún fundamento jurídico para que las autoridades investigadoras ucranianas examinen las medidas antidumping en litigio al efecto de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de la Ley contra las importaciones

⁵⁷ Comunicación de Rusia, párrafos 49-52 (donde se hace referencia a Comisión, Decisión sobre la cancelación de las medidas especiales sobre la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania con independencia de su país de origen y de exportación (10 de septiembre de 2015) (Prueba documental RUS-6)).

⁵⁸ Respuestas de Ucrania a las preguntas formuladas en la audiencia; Comisión, Decisión sobre la cancelación de las medidas especiales sobre la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas en Ucrania con independencia de su país de origen y de exportación (10 de septiembre de 2015) (Prueba documental RUS-6); Comparación de la Ley sobre Salvaguardias ucraniana con la Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-8), artículo 19 de la Ley sobre Salvaguardias de Ucrania.

⁵⁹ Comunicación de Rusia, párrafo 51 (donde se hace referencia a la Comparación de la Ley sobre Salvaguardias ucraniana con la Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-8)).

⁶⁰ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶¹ Comunicación de Rusia, párrafos 54-55 (donde se hace referencia a Comisión, Aviso relativo a la suspensión de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (18 de febrero de 2017) (Prueba documental RUS-12b); Comisión, Aviso relativo a la reanudación de las medidas antidumping sobre las importaciones en Ucrania de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (20 de mayo de 2017) (Prueba documental RUS-13b)). Rusia pone de relieve que el Tribunal Supremo de Ucrania ratificó la decisión de la Comisión de 20 de mayo de 2017, y señala, en referencia al párrafo 6 del artículo 5 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, que la Comisión "está facultada para modificar las decisiones adoptadas". (Comunicación de Rusia, párrafo 57 (donde se cita la Resolución del Tribunal Supremo de Ucrania en el caso N° 826/7760/17 (18 de diciembre de 2019) (Prueba documental RUS-14b))

⁶² Comisión, Aviso relativo a la suspensión de las medidas antidumping sobre las importaciones de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (18 de febrero de 2017) (Prueba documental RUS-12b); Comisión, Aviso relativo a la reanudación de las medidas antidumping sobre las importaciones en Ucrania de determinados abonos nitrogenados originarios de Rusia (20 de mayo de 2017) (Prueba documental RUS-13b).

⁶³ Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-1b), párrafo 3 del artículo 28.

⁶⁴ Comunicación de Rusia, párrafo 115 y nota 110 a dicho párrafo (donde se hace referencia a la enmienda de 2010 (Prueba documental RUS-2b)).

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.147.

⁶⁶ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

objeto de dumping. Según Ucrania, en el marco de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, un reexamen intermedio no puede: i) ser iniciado *de oficio* por el Ministerio; ii) iniciarse sobre la base de que las medidas antidumping se han declarado incompatibles con las normas de la OMC; y iii) centrarse en el examen de la conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶⁷ A la luz de la comunicación de las partes y de las respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia, Ucrania no ha demostrado que sus autoridades investigadoras no puedan razonablemente examinar las medidas antidumping en litigio para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco de su actual Ley contra las importaciones objeto de dumping.

3.24. A ese respecto, observo que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, puede iniciarse un examen administrativo a instancia de "una autoridad ejecutiva del país de importación".⁶⁸ Ucrania no ha presentado una definición de la expresión "autoridad ejecutiva" en su legislación nacional. Únicamente afirma que el Ministerio no es una autoridad ejecutiva de Ucrania a los efectos de esa disposición y que no se puede iniciar un examen intermedio a instancia del Ministerio. Sin embargo, Ucrania no ha aducido ninguna razón o prueba que respalde esta afirmación. En la audiencia, Ucrania se limitó a declarar, sin aportar pruebas para demostrarlo, que la práctica anterior de las autoridades investigadoras ucranianas ha sido considerar que el Ministerio no es una autoridad ejecutiva a los efectos del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping.⁶⁹ Ucrania no ha explicado por qué esa práctica anterior, de establecerse, impediría necesariamente que la misma entidad que realiza investigaciones y exámenes antidumping solicitara la iniciación del examen administrativo necesario para la aplicación o, menos aún, que otra autoridad ejecutiva de Ucrania hiciera esa solicitud.

3.25. Además, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, se inicia un reexamen intermedio siempre que hay pruebas suficientes de que ya no es necesario mantener los derechos antidumping para neutralizar el dumping.⁷⁰ De conformidad con el párrafo 3 del artículo 20 de esa Ley, una vez que se inicie un reexamen intermedio, el Ministerio examinará "en particular" "si las circunstancias relativas al dumping y al daño han variado significativamente".⁷¹ Ucrania adujo que, en esta etapa, no está claro si ya no es necesario mantener los derechos antidumping para neutralizar el dumping en el sentido del párrafo 2 del artículo 20 y si las circunstancias relativas al dumping variaron significativamente en el sentido del párrafo 3 del artículo 20. Esto es así porque, según Ucrania, hasta que se vuelvan a calcular los márgenes de dumping, las autoridades investigadoras ucranianas no pueden saber si hay alguna variación y de qué magnitud en dichos márgenes.⁷² Observo que algunas de las obligaciones de aplicación de Ucrania se refieren directamente a sus cálculos del dumping en la decisión de prórroga de 2014 y exigen necesariamente que Ucrania vuelva a calcular los márgenes de dumping.⁷³ Las obligaciones de aplicación de Ucrania suponen también la exclusión de EuroChem del alcance de las medidas antidumping en litigio porque se constató que EuroChem, uno de los dos principales productores rusos investigados que participaron en los exámenes intermedio y por

⁶⁷ Comunicación de Ucrania, párrafo 37. Entiendo que Ucrania ha adoptado medidas para modificar su Ley contra las importaciones objeto de dumping. El Proyecto de Ley de Ucrania "sobre la protección contra las importaciones objeto de dumping" para sustituir a la Ley de Ucrania "sobre la protección de los productores nacionales contra las importaciones objeto de dumping" (22 de diciembre de 1998) (Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping) contiene un nuevo artículo 122 en el que se aborda específicamente la observancia de las recomendaciones y resoluciones del OSD. (Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental UKR-10), artículo 122)). En la fecha de la audiencia del presente arbitraje, el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping había pasado por las primeras etapas del procedimiento legislativo de Ucrania. (Respuestas de Ucrania a las preguntas formuladas en la audiencia; comunicación de Ucrania, párrafos 106, 157 y 161) Entiendo asimismo que una versión anterior del Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping se presentó al Parlamento de Ucrania, la Verjovna Rada de Ucrania (VRU), en 2018, pero que, tras las elecciones parlamentarias de julio de 2019 y la disolución de la VRU, no se pudo someter a la consideración de la VRU. (Comunicación de Ucrania, párrafos 154-155).

⁶⁸ Comunicación de Ucrania, párrafo 33. Véase también la Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-1b), párrafo 1 del artículo 20.

⁶⁹ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷⁰ Comunicación de Ucrania, párrafo 34. Véase también la Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-1b), párrafo 2 del artículo 20.

⁷¹ Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-1b), párrafo 3 del artículo 20. Véase también la comunicación de Ucrania, párrafo 36.

⁷² Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

⁷³ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia. Véanse también los párrafos 3.11 y 3.12 *supra*.

extinción, tenía un margen de dumping *de minimis*⁷⁴, algo que ya está establecido en esta etapa. Por consiguiente, el mantenimiento de las medidas antidumping es un elemento central de las obligaciones de aplicación de Ucrania. A la luz de estas consideraciones y sin más explicaciones de Ucrania, no estoy convencido de que las circunstancias de la presente diferencia no justifiquen la iniciación de un examen intermedio en el marco del párrafo 2 del artículo 20 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping. Tampoco estoy convencido de que, una vez iniciado, el Ministerio no pueda centrar ese examen intermedio en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del párrafo 3 del artículo 20 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping. Ucrania no ha explicado por qué los nuevos cálculos de los márgenes de dumping y la exclusión de EuroChem no se considerarían una variación significativa de las circunstancias relativas al dumping con arreglo a esa disposición. No me convence la tesis general de que las constataciones de incompatibilidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping no puedan considerarse una "circunstancia[] relativa al dumping" que justifique el examen. En cualquier caso, el párrafo 3 del artículo 20 ordena al Ministerio que examine "en particular" las variaciones significativas de las circunstancias relativas al dumping. Esto me indica que el Ministerio es libre de examinar otros aspectos pertinentes como parte de un examen intermedio.⁷⁵

3.26. A la luz de lo que antecede, Ucrania no ha demostrado que, en las circunstancias de la presente diferencia, no pueda razonablemente iniciar y llevar a cabo un examen administrativo de las medidas antidumping en litigio a los efectos de la aplicación en el marco de la Ley contra las importaciones objeto de dumping.

3.4.1.2 Modificaciones legislativas

3.27. Habida cuenta de las consideraciones expuestas *supra*, la cuestión del plazo necesario para las modificaciones legislativas propuestas de Ucrania es superflua. Ucrania tiene cierto margen de discreción para elegir la forma y el método de aplicación. Sin embargo, esa discreción no es ilimitada, y el método de aplicación elegido debe poder poner a Ucrania en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC dentro de un plazo prudencial.⁷⁶ A ese respecto, recuerdo que el plazo prudencial deberá ser el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación, y que este debe aprovechar toda la flexibilidad que ofrece su sistema jurídico para aplicar las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD en el plazo más corto posible.⁷⁷ Si bien reconozco que los medios legislativos y administrativos de aplicación propuestos por Ucrania están comprendidos en el conjunto de las formas admisibles que pueden lograr la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, considero que no es indispensable adoptar medidas legislativas para lograr el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia. Esto se debe a que Ucrania no ha demostrado que no pueda examinar las medidas antidumping en litigio en el marco de su actual Ley contra las importaciones objeto de dumping. En mi función de Árbitro que actúa con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 21, no me corresponde decidir qué método o tipo de medida ha de elegir el Miembro al que incumbe la aplicación a efectos del cumplimiento. Sin embargo, está comprendido en mi mandato determinar cuál sería el plazo más breve posible, en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación, para aplicar efectivamente las recomendaciones y resoluciones del OSD. En las circunstancias concretas del presente asunto, habida cuenta de que Ucrania no ha demostrado que la aplicación no pueda lograrse razonablemente por medios administrativos en virtud de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, no creo que mi determinación del plazo prudencial deba tomar en consideración medidas legislativas adicionales, como propone Ucrania.⁷⁸

⁷⁴ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia. Véanse también los párrafos 3.11 y 3.12 *supra*.

⁷⁵ Ucrania no ha ofrecido otra lectura del párrafo 3 del artículo 20 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping. (Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia).

⁷⁶ Véase el párrafo 3.6 *supra*. Véanse también los laudos de los Árbitros, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3; *China - GOES (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.2; *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69; *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.5; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3.

⁷⁷ Véase el párrafo 3.5 *supra*.

⁷⁸ En el asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Árbitro reconoció el principio generalmente aceptado de que los medios administrativos son más rápidos que los medios legislativos, y decidió que el plazo prudencial se determinaría exclusivamente sobre la base de los medios administrativos disponibles, de conformidad con el principio de que el plazo prudencial deberá ser el plazo más breve posible

3.28. Tomo nota del argumento de Ucrania de que su situación es similar a la de la Unión Europea en el asunto *CE - Ropa de cama*. Ucrania afirma que el plazo prudencial en ese asunto permitió que la Unión Europea modificara su marco jurídico para incluir específicamente la posibilidad de examinar medidas antidumping a fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, antes de examinar las medidas antidumping en litigio.⁷⁹ Puesto que la legislación ucraniana no establece un procedimiento destinado específicamente a poner las medidas antidumping en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, basándose en los procesos de aplicación en el asunto *CE - Ropa de cama*, Ucrania sostiene que su marco legislativo general ha de ser modificado antes de que pueda iniciarse un examen administrativo.⁸⁰ Ucrania subraya que, al igual que la Unión Europea en el asunto *CE - Ropa de cama*, esta es la primera vez que se ha constatado que sus medidas antidumping son incompatibles con el Acuerdo Antidumping.⁸¹ Observo que las recomendaciones y resoluciones del OSD en esa diferencia no se aplicaron a Ucrania. Antes bien, se referían a una medida adoptada por otro Miembro de la OMC y la aplicación se llevó a cabo en un sistema jurídico distinto. Resulta crucial que el plazo prudencial en esa diferencia fuera acordado por las partes y que los medios de aplicación y los plazos de aplicación conexos no fueron examinados por un árbitro en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Por consiguiente, considero que los medios de aplicación adoptados por la Unión Europea en esa diferencia tienen una pertinencia limitada para mi determinación en el presente arbitraje.

3.29. Por estas razones, considero que mi determinación del plazo prudencial no debería tener en cuenta las modificaciones legislativas que Ucrania se propone adoptar. En estas circunstancias, paso al plazo en el que ha de completarse el proceso administrativo de Ucrania para la aplicación.

3.4.2 Trámites del procedimiento de aplicación

3.30. Pasando a los trámites del procedimiento de aplicación pertinentes para el presente arbitraje, Ucrania sostiene que necesitará aproximadamente 12 meses para completar el examen administrativo de las medidas antidumping en litigio.⁸² Según Ucrania, este plazo ha de distribuirse como sigue: 15 días para que el Ministerio prepare una propuesta; 10 días para que la Comisión considere esta propuesta e inicie el examen; 30 días para que se notifique a las partes interesadas y estas presenten observaciones; 100 días para preparar y enviar cuestionarios, dar tiempo para que las partes interesadas respondan y para que el Ministerio analice las respuestas; 20 o 40 días para llevar a cabo visitas de verificación, dependiendo de si se trata de una empresa nacional o extranjera; 30 días para celebrar una audiencia con las partes interesadas y permitir la presentación de comunicaciones escritas; 90 días para redactar los principales hechos y conclusiones; y 35 días para la divulgación y la decisión definitiva de la Comisión.⁸³ En la audiencia, Ucrania estuvo de acuerdo en que las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping exigen que las autoridades investigadoras ucranianas excluyan inmediatamente a EuroChem del alcance de las medidas antidumping.⁸⁴ Por consiguiente, Ucrania se refirió a un "examen intermedio parcial orientado" centrado en las determinaciones de la existencia de dumping y los derechos a las debidas garantías procesales.⁸⁵

3.31. Rusia objeta a la cantidad de tiempo que Ucrania alega necesitar para examinar las medidas antidumping en litigio. Rusia aduce que el alcance del examen administrativo que Ucrania se propone realizar será necesariamente limitado y que no es necesario un examen completo a los efectos de la aplicación en la presente diferencia.⁸⁶ A ese respecto, Rusia afirma que las cifras necesarias para calcular los márgenes de dumping ya obran en el expediente de la investigación, y que por

en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación. (Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 53).

⁷⁹ Comunicación de Ucrania, párrafo 49 (donde se hace referencia al Reglamento (CE) N° 1515/2001 del Consejo, de 23 de julio de 2001, relativo a las medidas que podrá adoptar la Comunidad a partir del informe sobre medidas antidumping y antisubvención aprobado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (Prueba documental UKR-2)).

⁸⁰ Comunicación de Ucrania, párrafos 51-52.

⁸¹ Comunicación de Ucrania, párrafos 48 y 52.

⁸² Comunicación de Ucrania, párrafo 174.

⁸³ Comunicación de Ucrania, párrafo 174. Ucrania declaró que se trataba de los trámites habituales de un examen administrativo de conformidad con la Ley contra las importaciones objeto de dumping. (Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia).

⁸⁴ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁵ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

⁸⁶ Comunicación de Rusia, párrafos 160-161.

consiguiente Ucrania no necesita recopilar datos adicionales.⁸⁷ Rusia añade que los plazos propuestos por Ucrania no reflejan los plazos obligatorios en el marco de su legislación nacional. En cambio, reflejan "plazos generales que son pertinentes para las investigaciones iniciales".⁸⁸ A juicio de Rusia, Ucrania debería razonablemente ser capaz de completar su examen administrativo en dos meses.⁸⁹

3.32. Comienzo observando que 12 meses es el plazo máximo previsto en la legislación nacional de Ucrania para un examen intermedio.⁹⁰ También es el tiempo que tardaron en completarse los exámenes intermedio y por extinción en relación con los cuales se formularon determinaciones de incompatibilidad con las normas de la OMC.⁹¹ Al describir los distintos trámites de su examen administrativo y los plazos correspondientes, Ucrania se refiere a duraciones que se necesitan "en general", "normalmente" o "en promedio".⁹² Sin embargo, en la audiencia Ucrania declaró que sus plazos propuestos no reflejaban duraciones promedio, sino que se basaban en el examen administrativo completo más rápido llevado a cabo por las autoridades investigadoras ucranianas en el marco de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, que tardó en completarse 11,5 meses.⁹³ Aunque Ucrania reconoció que determinados trámites podrían completarse en plazos algo más breves que los que proponía, Ucrania no sabía si un examen administrativo podría, en conjunto, llevarse a cabo de manera más rápida.⁹⁴

3.33. No puedo aceptar que el plazo en que las autoridades investigadoras ucranianas han podido llevar a cabo exámenes completos anteriores sea una medida adecuada del plazo en el que deberían llevar a cabo un examen administrativo en este asunto. El examen de 11,5 meses al que se refiere Ucrania fue, por su propia naturaleza, distinto de una redeterminación a efectos de aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD. Tampoco estoy de acuerdo en que el examen administrativo necesario para la aplicación exija la misma cantidad de tiempo que los exámenes intermedio y por extinción en relación con los cuales se formularon constataciones de incompatibilidad con las normas de la OMC. En mi opinión, el examen administrativo que ha de realizarse tendrá necesariamente un alcance mucho más limitado. A ese respecto, señalo que las obligaciones de Ucrania en materia de aplicación se refieren únicamente a la no terminación de la investigación contra EuroChem, las determinaciones de la existencia de dumping y de probabilidad de dumping y la divulgación de los hechos esenciales.⁹⁵ Es fundamental señalar que en la audiencia quedó claro que: i) EuroChem, uno de los dos principales productores rusos investigados que participaron en los exámenes intermedio y por extinción, quedará excluido de las medidas antidumping en litigio, de manera que no será necesario formular una nueva determinación con respecto a EuroChem; ii) el nuevo análisis se limitará a recalcular el valor normal para los restantes productores rusos investigados, sin examinar de nuevo el precio de exportación ni el análisis del daño; y iii) algunos datos pertinentes para estos cálculos del valor normal ya obran en el expediente.⁹⁶ Ucrania reconoció específicamente que las autoridades investigadoras ucranianas no tendrán que formular una nueva determinación de la existencia de daño, recalcular el precio de

⁸⁷ Comunicación de Rusia, párrafos 161 y 163-164.

⁸⁸ Comunicación de Rusia, párrafo 162. Rusia hace referencia al laudo del Árbitro en el asunto *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21* en el sentido de que aclara que "no parece conveniente basarse en los plazos utilizados en las investigaciones iniciales porque el Miembro al que incumbe la aplicación 'solo está obligado a realizar una nueva determinación para aplicar un número limitado de declaraciones de incompatibilidad formuladas por el OSD'". (*Ibid.*, párrafo 160 (donde se cita el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 48)).

⁸⁹ Respuestas de Rusia a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁰ De conformidad con el párrafo 4 del artículo 18 de la Ley contra las importaciones objeto de dumping, "[e]l examen de las medidas antidumping se llevará a cabo lo antes posible y, por norma general, finalizará no más tarde de 12 meses después de la fecha de dicho examen". (Ley contra las importaciones objeto de dumping (Prueba documental RUS-1b)) Ucrania reconoció que es así. (Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia).

⁹¹ Estadísticas sobre la duración de los exámenes de medidas antidumping (Prueba documental UKR-5).

⁹² Comunicación de Ucrania, párrafos 79, 82, 85, 89, 92, 94, 96 y 103.

⁹³ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia. Las estadísticas facilitadas por Ucrania demuestran que el plazo necesario para completar un examen intermedio oscila entre 11,5 meses y 2 años. (Estadísticas sobre la duración de los exámenes de medidas antidumping (Prueba documental UKR-5)).

⁹⁴ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁵ Véanse los párrafos 3.11-3.12 *supra*.

⁹⁶ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

exportación ni ocuparse de preocupaciones de interés público. Ucrania también reconoció que algunos datos ya obran en el expediente de la investigación para calcular el valor normal.⁹⁷

3.34. Al considerar el plazo que es razonablemente necesario para llevar a cabo el examen administrativo requerido en esta diferencia, observo que Ucrania no ha aducido que, en virtud de la legislación ucraniana, todos los trámites y los plazos que ha expuesto sean obligatorios, ni ha aportado pruebas al respecto. En este sentido, entiendo que el Ministerio no está necesariamente obligado a emitir nuevos cuestionarios, realizar visitas de verificación ni celebrar una audiencia en el contexto de los exámenes administrativos.⁹⁸

3.35. Sin embargo, no me convence el argumento de Rusia de que Ucrania simplemente debe reconsiderar pruebas existentes en el expediente de la investigación a los efectos de recalculer el valor normal, y por consiguiente no necesita completar todos los trámites habituales de un examen administrativo.⁹⁹ Según Rusia, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, Ucrania está obligada, entre otras cosas, a reconstruir el valor normal utilizando los costos de producción de los productores rusos investigados tal como se comunican en sus registros, en lugar de utilizar un costo sustitutivo del gas. Rusia subrayó que estos costos comunicados ya obran en el expediente de la investigación.¹⁰⁰ Por su parte, Ucrania se refirió al párrafo 7.90 del informe del Grupo Especial y a la nota 159 al mismo, en cuanto que dan a Ucrania la posibilidad de examinar información y pruebas nuevas, en lugar de iniciar un ejercicio matemático de reconstrucción del valor normal utilizando los costos de producción comunicados en los registros de los productores rusos investigados.¹⁰¹

3.36. Como observó el Órgano de Apelación, en el párrafo 7.90 de su informe y en la nota 159 al mismo, el Grupo Especial hizo varias constataciones fácticas importantes que sustentaron su análisis en el marco del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Si bien las autoridades investigadoras ucranianas habían constatado que JSC Gazprom (Gazprom), un proveedor de gas ruso, vende gas en el mercado interno de Rusia a un precio inferior al costo, el Grupo Especial constató que no se había formulado ninguna determinación de que Gazprom fuera el proveedor de gas de los productores rusos investigados ni de que los precios de Gazprom afectaran a los precios de otros proveedores de gas.¹⁰² A la luz de estas constataciones, el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que los precios de Gazprom inferiores a los costos no constituían una base fáctica suficiente para que las autoridades investigadoras ucranianas concluyeran que los registros de los productores rusos investigados no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta de nitrato de amonio, con arreglo a la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En última instancia, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que Ucrania actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 porque las autoridades investigadoras ucranianas no presentaron una base adecuada con arreglo a la segunda condición de la primera frase de esa disposición para rechazar el costo del gas que los productores investigados rusos comunicaron en sus registros al reconstruir el valor normal.¹⁰³

⁹⁷ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁸ Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia.

⁹⁹ Comunicación de Rusia, párrafos 87-89, 161 y 164; y respuestas de Rusia a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁰ Respuestas de Rusia a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰¹ Ucrania también subrayó que los costos de producción en litigio se refieren a los precios del gas, que considera un aspecto complejo y fundamental de este procedimiento antidumping que podría afectar a partes conexas. (Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia).

¹⁰² Informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.103 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.90 y nota 159 al mismo). El Órgano de Apelación puso de relieve "un elemento fundamental del análisis del Grupo Especial, a saber, que, si bien [las autoridades investigadoras ucranianas] determin[aron] que Gazprom vende gas a un precio inferior al costo, no formul[aron] tal determinación con respecto a los proveedores de gas reales de los dos productores rusos investigados en cuestión, ya que [las autoridades investigadoras ucranianas] no indag[aron] quién suministraba gas a esos productores". (*Ibid.*, párrafo 6.106).

¹⁰³ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 7.6. La constatación de incompatibilidad con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping formulada por el Grupo Especial, confirmada por el Órgano de Apelación, fue a su vez fundamental para las constataciones de incompatibilidad con los párrafos 2 y 2.1 del artículo 2 y los párrafos 2-3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.101, 7.114 y 7.131; informe del Órgano de Apelación, párrafos 7.7-7.8).

3.37. Habida cuenta de las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación de que se trata, no excluyo que el Ministerio pueda compilar información y datos adicionales relativos a los proveedores de gas pertinentes para reconstruir el valor normal. Por consiguiente, la aplicación en esta diferencia podría no ser tan sencilla como apunta Rusia, y considero que mi determinación debería otorgar algún tiempo al Ministerio para emitir cuestionarios y compilar y examinar la información y los datos adicionales. Además, teniendo presente la naturaleza de la aplicación que Ucrania se propone realizar, y consciente de que los exportadores y productores investigados se benefician de la posibilidad de defender sus intereses en las audiencias y durante el proceso de verificación, sería reacio a determinar cualquier plazo para la aplicación que excluyera la posibilidad de poder realizar esos trámites de procedimiento cuando esté justificado. Dicho esto, dado el alcance limitado del examen administrativo de Ucrania expuesto *supra*, el plazo destinado a estos trámites debería reducirse razonablemente en comparación con los plazos propuestos por Ucrania.

3.38. Ucrania aduce que algunos de los plazos que se aplicarán a los trámites concretos que considera necesarios para la aplicación se basan en importantes obligaciones en materia de debidas garantías procesales y transparencia derivadas del Acuerdo Antidumping, como por ejemplo las de dar "a todas las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses"; dar "a todas las partes interesadas ... la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios"; dar "a su debido tiempo" a las partes interesadas la oportunidad de examinar la información pertinente para sus argumentos y de preparar su alegato sobre la base de esa información; y dar aviso público de las determinaciones definitivas en que se hagan constar con detalle "las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho ... consider[adas] pertinentes".¹⁰⁴ En mi opinión, estos argumentos presentados por Ucrania son en cierto modo justificables. En realidad, incluso si algunos trámites y plazos no están previstos en la legislación, estos pueden servir, no obstante, para asegurar que la aplicación se efectúe de una manera transparente y eficiente, que respete plenamente las debidas garantías de procedimiento de todas las partes.¹⁰⁵ Al mismo tiempo, considero que las preocupaciones relativas al debido proceso deben contrastarse con el principio del pronto cumplimiento reflejado en el párrafo 1 del artículo 21 del ESD.¹⁰⁶ Para lograr ese objetivo debe aprovecharse en el proceso de aplicación toda la flexibilidad existente en el ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe dicha aplicación.¹⁰⁷ En este caso, si bien ha hecho referencia a las obligaciones en materia de debidas garantías procesales, Ucrania no ha explicado de qué manera los plazos asociados a los distintos trámites del examen administrativo que propone reflejan el uso de las flexibilidades previstas en su ordenamiento jurídico. Me parece que, teniendo en cuenta el alcance limitado del examen administrativo de que se trata, Ucrania tiene a su disposición un grado considerable de flexibilidad para realizar un examen administrativo en un plazo más breve del que propone, como demuestra la inexistencia de marcos temporales obligatorios en relación con la mayoría de los trámites que componen el examen propuesto por ese país.

3.39. A la luz de todas las consideraciones anteriores, Ucrania no ha satisfecho la carga de demostrar que 12 meses es el plazo más breve posible en el marco de su ordenamiento jurídico para completar el examen administrativo de que se trata. Opino que Ucrania podría completar este examen administrativo en un plazo razonablemente menor. Las consideraciones pertinentes incluyen la exclusión inmediata requerida de EuroChem y el hecho de que este examen administrativo se centrará esencialmente en calcular el valor normal correspondiente a los restantes productores rusos investigados y garantizar que se cumplan determinadas obligaciones de divulgación.¹⁰⁸ Dado el

¹⁰⁴ Comunicación de Ucrania, párrafo 168 (donde se citan los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el artículo 12 del Acuerdo Antidumping).

¹⁰⁵ A ese respecto, observo que se constató que Ucrania había actuado de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo antidumping en los exámenes intermedio y por extinción que dieron lugar a la decisión relativa a la prórroga de 2014, porque las autoridades investigadoras ucranianas no habían dado a las partes interesadas tiempo suficiente para formular observaciones sobre la información comunicada.

¹⁰⁶ Para establecer ese equilibrio, el árbitro en el asunto *Japón - DRAM (Corea)* observó que las partes interesadas ya habían tenido considerables oportunidades de participar en la investigación inicial. Por consiguiente, el árbitro consideró apropiado asignar un plazo más breve a esas partes interesadas en el contexto de una investigación cuyo alcance era mucho más limitado y que se había iniciado para aplicar recomendaciones y resoluciones del OSD. (Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafo 51).

¹⁰⁷ Véase el párrafo 3.5 *supra*.

¹⁰⁸ También recuerdo que, de conformidad con la segunda frase del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, "[c]uando la autoridad determine que el margen de dumping es *de minimis* ... se pondrá inmediatamente fin a la investigación". La expresión "pondrá *inmediatamente* fin", que se aplica a EuroChem

alcance limitado del examen administrativo en cuestión, no estoy persuadido de que llevarlo a cabo en un plazo más breve que el que Ucrania propone vulneraría, en las circunstancias de la presente diferencia, el derecho al debido proceso. Al mismo tiempo, considero que el examen que debe realizarse en la presente diferencia necesitará más de los dos meses propuestos por Rusia. De hecho, considero muy dudoso que un plazo de dos meses permita a las autoridades investigadoras ucranianas completar todos los trámites necesarios para un examen administrativo. A ese respecto, observo que los trámites que componen el examen administrativo propuesto por Ucrania parecerían constituir una secuencia de trámites que no pueden realizarse en paralelo.¹⁰⁹

3.40. Unos días antes de que se distribuyera el presente laudo, mediante una carta de fecha 26 de marzo de 2020, Ucrania me solicitó que tuviera en cuenta las medidas adoptadas recientemente por dicho país para hacer frente al virus de la COVID-19, dado que podrían afectar de modo significativo a la aplicación en esta diferencia. Ucrania mencionó la implantación del estado de emergencia en todo el país desde el 25 de marzo de 2020, por un lapso de 30 días, y señaló en concreto las medidas de cuarentena, la suspensión de todos los servicios comerciales de transporte internacional de pasajeros con origen o destino en Ucrania, el cierre de todos los servicios no esenciales y la prohibición de reuniones de más de 10 personas. Indicó que, en función de cómo evolucionara la situación, las medidas podrían llegar a prorrogarse más allá de los 30 días.¹¹⁰ Mediante una carta de fecha 30 de marzo de 2020, Rusia expresó su solidaridad con los países afectados por el virus de la COVID-19. No obstante, afirmó que no estaba claro el modo en que las medidas adoptadas recientemente por Ucrania afectarían a la capacidad del Ministerio para llevar a cabo exámenes administrativos en plazos breves. Rusia destacó que, según el propio Ministerio, no se darían por terminadas ni se suspenderían investigaciones. Rusia destacó además que, si bien el Ministerio había establecido determinadas medidas de mitigación respecto de las verificaciones *in situ* y las interacciones con las partes interesadas en respuesta a los hechos ocurridos recientemente en Ucrania en relación con el virus de la COVID-19, por lo demás las investigaciones seguirían realizándose "de la forma habitual".¹¹¹

3.41. Ucrania no ha explicado en detalle hasta qué punto las medidas que ha adoptado recientemente para combatir el virus de la COVID-19 afectan a la capacidad de las autoridades investigadoras para examinar las medidas antidumping en litigio en la presente diferencia. Al mismo tiempo, reconozco la seriedad de las medidas recientes de Ucrania, que se establecieron en el marco del estado de emergencia declarado en respuesta a una pandemia. El tipo de medidas que describe Ucrania podría afectar a muchos aspectos del funcionamiento de un país. Aunque no se suspendan las investigaciones, los documentos que Rusia ha aportado al expediente confirman que las medidas adoptadas recientemente por Ucrania afectan al desarrollo de las investigaciones de defensa comercial y que el Ministerio está realizando determinados reajustes necesarios. Por ejemplo, entiendo que las medidas adoptadas por Ucrania para evitar la propagación del virus de la COVID-19 afectan a la capacidad de las partes interesadas para acceder a la documentación de las investigaciones y que, por tanto, el Ministerio ha instituido el acceso a distancia a determinada información. El Ministerio también está organizando audiencias a distancia, en lugar de llevar a cabo reuniones presenciales. Además, como consecuencia del virus de la COVID-19, se han anulado las verificaciones *in situ*, lo que puede dar lugar a que se prorroguen los plazos para que las partes interesadas proporcionen respuestas a los cuestionarios.¹¹² Aunque me parece fundado el argumento de Rusia de que la pandemia de COVID-19 no es "una excusa perentoria para incumplir las

en la presente diferencia, no carece de pertinencia para mi determinación del plazo prudencial. (sin cursivas en el original)

¹⁰⁹ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹⁰ Carta de Ucrania de fecha 26 de marzo de 2020.

¹¹¹ Carta de Rusia de fecha 30 de marzo de 2020 (donde se hace referencia a Ministerio, Aviso relativo al coronavirus SARS-CoV-2 (17 de marzo de 2020) (Prueba documental RUS-20b); Ministerio, Aviso relativo a la presentación de información (27 de marzo de 2020) (Prueba documental RUS-21b); y Ministerio, Comunicado de prensa, "*The Ministry for Development of Economy, Trade and Agriculture of Ukraine informs about the specifics of conducting trade investigations during the period of quarantine measures in Ukraine and the city of Kiev*" (17 de marzo de 2020) (Prueba documental RUS-22b)). Rusia adjuntó estas pruebas documentales a su carta de 30 de marzo de 2020, y Ucrania no opuso objeciones respecto de esas nuevas pruebas documentales.

¹¹² Ministerio, Aviso relativo al coronavirus SARS-CoV-2 (17 de marzo de 2020) (Prueba documental RUS-20b); Ministerio, Aviso relativo a la presentación de información (27 de marzo de 2020) (Prueba documental RUS-21b); y Ministerio, Comunicado de prensa, "*The Ministry for Development of Economy, Trade and Agriculture of Ukraine informs about the specifics of conducting trade investigations during the period of quarantine measures in Ukraine and the city of Kiev*" (17 de marzo de 2020) (Prueba documental RUS-22b).

obligaciones en el marco de la OMC¹¹³, al determinar el plazo razonable en la presente diferencia no puedo hacer caso omiso de los hechos ocurridos recientemente en Ucrania y el resto del mundo en relación con la pandemia de COVID-19 que afectan a la labor de las autoridades investigadoras ucranianas.¹¹⁴ Mi determinación también debe tomar en consideración los hechos ocurridos recientemente en Ucrania en relación con la pandemia de COVID-19.

3.4.3 Las circunstancias del caso

3.42. Ucrania sostiene que, como reconoció el Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito*, se encuentra actualmente en una situación de "grave tensión internacional", que constituye una circunstancia del caso que debo tener en cuenta al determinar el plazo prudencial.¹¹⁵ Según Ucrania, esta situación existe desde 2014.¹¹⁶ Desde entonces, Ucrania ha dado prioridad a medidas legislativas y reglamentarias urgentes para proteger su territorio y su población, y mantener la ley y el orden público a nivel interno, lo que ha dado como resultado que otras iniciativas sufran demoras significativas.¹¹⁷ Ucrania subraya que esta circunstancia del caso "afecta a la vida cotidiana, perturba la economía y sigue provocando retrasos extraordinarios e inesperados en lo que normalmente deberían ser acciones inmediatas".¹¹⁸ En consecuencia, Ucrania me pide que determine que ha de añadirse un período de seis meses al plazo prudencial que determinaría en otro caso.¹¹⁹ Este plazo adicional ha de asignarse como sigue: tres meses para completar su proceso legislativo y tres meses para examinar las medidas antidumping en litigio.¹²⁰

3.43. Rusia responde que Ucrania intenta "ampliar de manera inadmisiblemente el alcance de las circunstancias [del caso]" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.¹²¹ Rusia aduce a este respecto que las circunstancias del caso son aquellas "en el ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación" que "hacen que 'no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD'".¹²² A juicio de Rusia, factores como la situación de las relaciones internacionales, la situación política entre Miembros, o las prioridades y la carga de trabajo de las autoridades encargadas de la aplicación no son pertinentes en este contexto.¹²³ En la audiencia, Rusia reconoció no obstante que una situación de "grave tensión internacional" puede ser considerada una circunstancia del caso en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21.¹²⁴ En cualquier caso, Rusia sostiene que "las alegaciones formuladas por Ucrania no tienen repercusión alguna en la capacidad de Ucrania para adoptar leyes y realizar investigaciones".¹²⁵ Concretamente, Rusia señala que, aunque la situación identificada por Ucrania supuestamente se materializó en 2014, las autoridades investigadoras ucranianas iniciaron más investigaciones antidumping en 2015-2019 que en 2010-2014.¹²⁶ Rusia también observa que, en 2015, la Comisión aplicó las recomendaciones y

¹¹³ Carta de Rusia de fecha 30 de marzo de 2020.

¹¹⁴ En su carta de fecha 30 de marzo de 2020, Rusia también afirmó que no estaba claro el modo en que las medidas recientes de Ucrania afectarían al proceso legislativo de dicho país. He considerado *supra* que mi determinación del plazo prudencial no debería tener en cuenta las modificaciones legislativas que Ucrania se propone adoptar. Por consiguiente, no estimo necesario examinar más a fondo los argumentos de Rusia relativos a las medidas de Ucrania ante la COVID-19 por lo que respecta al proceso legislativo de Ucrania.

¹¹⁵ Comunicación de Ucrania, párrafo 121 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito*, párrafo 7.123). Ucrania también identifica la necesidad de modificar la Ley contra las importaciones objeto de dumping y examinar las medidas antidumping en litigio como una circunstancia del caso. (*Ibid.*, párrafo 120). He abordado esta circunstancia *supra*.

¹¹⁶ Comunicación de Ucrania, párrafo 121.

¹¹⁷ Comunicación de Ucrania, párrafos 134-135 y 137.

¹¹⁸ Comunicación de Ucrania, párrafo 127.

¹¹⁹ Comunicación de Ucrania, párrafo 137. En apoyo de su solicitud, Ucrania hace referencia a que laudos anteriores en virtud del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD han reconocido "otras 'circunstancias del caso' que causaban una distorsión considerablemente menor ..., tales como desastres naturales o graves problemas económicos y financieros". (Comunicación de Ucrania, párrafo 128. Véanse también los párrafos 129-133 (donde se hace referencia a los laudos de los Árbitros, *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.45; *Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 24; y *Argentina - Pieles y cueros (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 51)).

¹²⁰ Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

¹²¹ Comunicación de Rusia, párrafo 32.

¹²² Comunicación de Rusia, párrafo 34 (donde se cita el párrafo 3 del artículo 21 del ESD).

¹²³ Comunicación de Rusia, párrafo 36.

¹²⁴ Respuestas de Rusia a preguntas formuladas en la audiencia.

¹²⁵ Comunicación de Rusia, párrafo 131.

¹²⁶ Comunicación de Rusia, párrafo 141 (donde se hace referencia a las Estadísticas de la OMC sobre la iniciación de investigaciones en materia de dumping, derechos compensatorios y salvaguardias (Prueba documental RUS-10)).

resoluciones del OSD en el asunto *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas* en dos meses.¹²⁷

3.44. En principio, no descarto que una situación de "grave tensión internacional" pueda constituir una circunstancia del caso y, por tanto, pueda ser pertinente para mi determinación del plazo prudencial.¹²⁸ Reconozco que tal situación puede afectar a la capacidad de un Miembro para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, recuerdo que recae en Ucrania la carga general de probar que el plazo que solicita para la aplicación constituye un plazo prudencial.¹²⁹ En mi opinión, Ucrania no ha demostrado suficientemente que exista una situación de "grave tensión internacional" que afecte al plazo prudencial en la presente diferencia.¹³⁰

3.45. Ucrania no ha aclarado, ni en su comunicación escrita ni en la audiencia, de qué manera o en qué medida el plazo necesario para la aplicación se vería afectado por la supuesta situación de "grave tensión internacional". Ucrania tampoco ha explicado cómo determina que seis meses son el plazo adicional necesario en respuesta a la repercusión de la supuesta situación, ni cómo determina los tres meses adicionales solicitados específicamente para examinar las medidas antidumping en litigio.¹³¹ Ucrania no ha presentado ninguna prueba en apoyo de su alegación de que la situación de "grave tensión internacional" daría como resultado demoras en la realización de investigaciones antidumping. En la audiencia, Ucrania se limitó a afirmar, sin más, que el Ministerio tiene que dedicar personal a cuestiones urgentes en la frontera, y por consiguiente no puede centrarse en los procedimientos antidumping.¹³² Las pruebas documentales en que se basa Ucrania en el contexto de sus argumentos sobre las "circunstancias del caso" incluyen las siguientes: i) una noticia de 2019 de las Naciones Unidas (ONU); ii) un informe de 2019 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; iii) la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 74/17, de 9 de diciembre de 2019; y iv) un cuadro en que se enumeran 16 leyes adoptadas en 2019 por el Parlamento de Ucrania.¹³³ Ninguna de esas pruebas documentales se refiere a las supuestas demoras en las investigaciones antidumping.¹³⁴

¹²⁷ Comunicación de Rusia, párrafo 132 (donde se hace referencia a la comunicación de Ucrania, *Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas*, WT/DS468/10, de 8 de octubre de 2015).

¹²⁸ Ambas partes estuvieron de acuerdo en que una situación de "grave tensión internacional" puede ser considerada una circunstancia del caso en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. (Respuestas de las partes a preguntas formuladas en la audiencia).

¹²⁹ Véase el párrafo 3.8 *supra*.

¹³⁰ En el asunto *Perú - Productos agropecuarios*, el árbitro no descartó que un desastre natural pudiera constituir una circunstancia del caso en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. La cuestión relevante en ese arbitraje era cómo y hasta qué punto las actividades del Perú para atender y mitigar los efectos de un desastre natural previsto afectaban al plazo para la aplicación. (Laudo del Árbitro, *Perú - Productos agropecuarios (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 3.45).

¹³¹ Ucrania mencionó el plazo adicional de seis meses concedido por el árbitro en el asunto *Indonesia - Automóviles* como punto de referencia. (Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia). En ese asunto, el árbitro consideró que Indonesia es un país en desarrollo en una situación económica y financiera extremadamente grave. (Laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles (párrafo 3 c) del artículo 21*), párrafo 24)). El plazo adicional concedido en ese asunto tiene una pertinencia limitada para mi determinación. Esa diferencia no se refería a Ucrania, sino a otro Miembro de la OMC. Además, el árbitro se guió por el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, que dispone que "[s]e prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros". (*Ibid.* (donde se cita el párrafo 2 del artículo 21 del ESD)).

¹³² Respuestas de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³³ United Nations News, "*Human cost of Ukraine conflict is growing, Security Council told*" (16 de julio de 2019) (Prueba documental UKR-6); Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania, 16 de agosto a 15 de noviembre de 2019 (Prueba documental UKR-7); Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 74/17, sobre el problema de la militarización de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), así como partes del mar Negro y el mar de Azov (9 de diciembre de 2019) (Prueba documental UKR-8); y Leyes adoptadas por la Verjovna Rada de Ucrania de la IX convocatoria relativa a la situación de emergencia en Ucrania, hasta el 14 de febrero de 2020 (Prueba documental UKR-13). La Prueba documental UKR-13 fue distribuida por Ucrania en la audiencia, y Rusia no se opuso a esta nueva prueba documental.

¹³⁴ Además, como reconoció Ucrania, cualesquiera demoras resultantes de la situación de "grave tensión internacional" que alega que ha existido desde 2014 ya se han tenido en cuenta, al menos en cierta medida, en sus estadísticas sobre la duración de los exámenes administrativos completados desde 2014, que constituyeron la base de los 12 meses solicitados para examinar las medidas antidumping en litigio. (Respuesta de Ucrania a preguntas formuladas en la audiencia. Véanse también las Estadísticas sobre la duración de los exámenes de medidas antidumping (Prueba documental UKR-5)).

3.46. Por estas razones, no considero que exista una circunstancia del caso pertinente para mi determinación del plazo prudencial para la aplicación en la presente diferencia.

3.4.4 Conclusión

3.47. En resumen, Ucrania no ha satisfecho la carga que le corresponde de demostrar que 12 meses es el plazo más breve posible en el marco de su ordenamiento jurídico para completar el examen administrativo de las medidas antidumping en litigio ni que exista una circunstancia del caso pertinente para mi determinación del plazo prudencial en la presente diferencia. Habida cuenta del alcance limitado del examen administrativo previsto, que se centrará en calcular el valor normal y cumplir determinadas prescripciones de divulgación, 12 meses son más de lo razonablemente necesario para la aplicación en la presente diferencia. Al llegar a esta conclusión, también tengo presentes los hechos ocurridos recientemente en Ucrania en relación con la pandemia de COVID-19.

4 LAUDO

4.1. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el "plazo prudencial" para que Ucrania aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia es de 11 meses y 15 días contados a partir del 30 de septiembre de 2019, es decir, a partir de la fecha en que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia. El plazo prudencial para la aplicación expirará el 15 de septiembre de 2020.

Firmado en el original el 7 de abril de 2020 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Árbitro

ANEXO A**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE UCRAANIA****1. INTRODUCCIÓN**

1. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la diferencia *Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio (DS493)* en su reunión celebrada el 30 de septiembre de 2019. Inmediatamente después, en la reunión del OSD del 28 de octubre de 2019, Ucrania informó al OSD de que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones de dicho Órgano, pero que necesitaría un plazo prudencial para hacerlo.

2. Esta es la primera vez que el OSD constata que las medidas antidumping aplicadas por Ucrania son incompatibles con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En consecuencia, la legislación de Ucrania no establece actualmente ningún procedimiento destinado específicamente a poner las medidas antidumping en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por lo tanto, el proceso de aplicación en esta diferencia deberá efectuarse en dos fases. En primer lugar, Ucrania tendrá que adoptar el marco legislativo necesario para iniciar y llevar a cabo un examen de las medidas antidumping. Más concretamente, Ucrania tendrá que revisar la Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping", de 22 de diciembre de 1998, N° 330-XIV, y adoptar una versión actualizada de la misma (Proyecto de Ley de Ucrania "sobre la protección contra las importaciones objeto de dumping", en adelante denominado "Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping"). En una segunda fase, Ucrania llevará a cabo un examen de las medidas antidumping en litigio. Ucrania no podrá iniciar esta segunda fase hasta que se haya modificado su legislación.

3. Ucrania tiene la intención de aplicar plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD lo antes posible, pero para ello prevé que se necesitará un plazo no inferior a 27 meses en total.

2. PRIMERA ETAPA: ADOPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY CONTRA LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

4. A fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, en una primera etapa Ucrania tendrá que adoptar el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping, ya que actualmente la Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping", de 22 de diciembre de 1998, N° 330-XIV, no prevé la posibilidad de que se inicie un procedimiento de examen de las medidas antidumping como forma de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.

5. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Ucrania "sobre la protección del productor nacional contra las importaciones objeto de dumping", de 22 de diciembre de 1998, N° 330-XIV:

- no existe la posibilidad de que el Ministerio inicie un procedimiento de examen de las medidas antidumping de oficio sobre la base de las recomendaciones y resoluciones del OSD o sin una solicitud preliminar al respecto;
- no existe la posibilidad de iniciar tal examen basándose específicamente en el hecho de que determinadas medidas antidumping se han declarado incompatibles con las obligaciones que incumben a Ucrania en el marco de las normas de la OMC; y
- una vez iniciado el examen, no existe la posibilidad de que el *Ministerio* centre su examen de la conformidad de las medidas antidumping en cuestión con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en una diferencia concreta, ya que tiene el mandato legal de examinar: i) si las circunstancias relativas al dumping y al daño han cambiado sustancialmente y ii) si las medidas antidumping han tenido el efecto deseado, a saber, la prevención del daño.

6. Por consiguiente, en el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping se añadieron disposiciones para permitir un procedimiento de examen intermedio: i) que el Ministerio iniciará de oficio; ii) específicamente como forma de cumplir las recomendaciones y resoluciones

del OSD; y iii) para permitir que el *Ministerio* se centre en poner las medidas antidumping en cuestión en conformidad con tales recomendaciones y resoluciones.

7. A principios de 2018, el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping se sometió al Parlamento de Ucrania para su examen. Sin embargo, debido a las elecciones parlamentarias de julio de 2019, el Parlamento se disolvió antes de que finalizara su mandato de cinco años y antes de que pudiera adoptarse el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping. De conformidad con la legislación nacional de Ucrania, todos los proyectos de ley que no se hayan adoptado en primera lectura por una convocatoria parlamentaria anterior no podrán someterse a la consideración del Parlamento recién elegido. Por lo tanto, para que pueda ser adoptado oficialmente, el Proyecto de ley contra las importaciones objeto de dumping debe volver a pasar por el procedimiento de aprobación.

8. Como se muestra en el cuadro siguiente, Ucrania necesitará un plazo total de nueve meses para completar todos los trámites de procedimiento obligatorio con miras a la adopción del Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping.

Trámite de procedimiento	Tiempo necesario
Iniciativa legislativa	Completada
Redacción por el Ministerio	Se completará a finales de enero de 2020
Aprobación por otros Ministerios competentes y servicios gubernamentales interesados	1 mes
Consultas públicas y presentación a las asociaciones pertinentes para que formulen observaciones	
Dictamen jurídico del Ministerio de Justicia	10 días
Examen y aprobación por el Consejo de Ministros de Ucrania	1 mes
Examen y adopción por el Parlamento de Ucrania	5 meses (Prueba documental 4)
Firma del Presidente y publicación oficial	15 días
Entrada en vigor	30 días

3. SEGUNDA ETAPA: EXAMEN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING EN LITIGIO

9. Una vez que se haya modificado el marco legislativo de Ucrania para permitir que se inicie un procedimiento de examen intermedio de las medidas antidumping con el objetivo concreto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, habrá que examinar las medidas antidumping en litigio para ponerlas en conformidad con las normas de la OMC.

10. Ese examen es un procedimiento muy minucioso y, de conformidad con la legislación nacional, requiere ajustarse a varios trámites de procedimiento obligatorios. Como puede verse en el cuadro siguiente, Ucrania necesitará un plazo total de 12 meses para completar todos los trámites de procedimiento exigidos en el marco del examen de las medidas antidumping.

Trámite de procedimiento	Tiempo necesario
Preparación de propuestas por el Ministerio	15 días
Consideración de las propuestas del Ministerio y decisión de iniciar a cargo de la Comisión	10 días
Notificación a las partes interesadas y presentación de sus observaciones	30 días
Envío de respuestas al cuestionario y análisis de las mismas por el Ministerio	100 días
Visitas de verificación	20 días para una empresa nacional y 40 días para una empresa extranjera
Audiencia y comunicaciones escritas	30 días
Redacción de los principales hechos y conclusiones	90 días
Divulgación y decisión definitiva	35 días

4. CIRCUNSTANCIA DEL CASO: GRAVE TENSIÓN INTERNACIONAL

11. Una circunstancia del caso que debe tener en cuenta el Árbitro en este asunto concreto es el hecho de que Ucrania se encuentra actualmente en una situación calificada por el Grupo Especial en *Rusia - Tráfico en tránsito* como una "grave tensión internacional" en el sentido del apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994.¹ Según el Grupo Especial en esa diferencia, tal situación permite a los Miembros de la OMC "sustraerse de las obligaciones contraídas en el marco del GATT y de la OMC".²

12. Esta circunstancia del caso afecta a la vida cotidiana, perturba la economía y sigue provocando retrasos extraordinarios e inesperados en lo que normalmente deberían ser acciones inmediatas. Concretamente, las acciones y los plazos especificados *supra* son los que operan por regla general en una situación "normal", es decir, en condiciones ordinarias. Sin embargo, dado que la vida ya no es normal desde que comenzaron las perturbaciones indeseadas, esta grave tensión continua debe tenerse en cuenta al determinar un marco temporal realista en circunstancias surrealistas.

13. Más concretamente, dado que Ucrania debe centrarse en la promulgación de leyes y reglamentos de emergencia para responder a la situación de "grave tensión internacional" que existe actualmente en su territorio, otras iniciativas reglamentarias o legislativas sufrirán importantes demoras. En consecuencia, debería añadirse una flexibilidad específica de por lo menos seis meses *adicionales por encima* del plazo prudencial que se determinaría en otro caso, en ausencia de las circunstancias paralizantes y muy particulares que Ucrania ha venido sufriendo gravemente durante los últimos años.

5. CONCLUSIÓN

14. En resumen, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, habrá que completar las dos etapas siguientes:

- en primer lugar, será necesario aprobar el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping para poder iniciar un examen de las medidas antidumping sobre la base de las recomendaciones y resoluciones del OSD; y
- en segundo lugar, habrá que realizar un examen de los derechos antidumping de conformidad con el procedimiento interno obligatorio y teniendo en cuenta la resolución del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en este asunto.

15. La estimación razonable y realista de Ucrania es que se tardará no menos de nueve meses en adoptar el Proyecto de Ley contra las importaciones objeto de dumping y que se tardará otros 12 meses en llevar a cabo un examen de los derechos antidumping en litigio.

16. Por consiguiente, Ucrania solicita respetuosamente que el Árbitro determine que 21 (= 9 + 12) meses es un plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el marco del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, si no concurrieran circunstancias particulares, como se ha explicado anteriormente. Debido al actual conflicto armado en Ucrania, reconocido por la OMC como una situación de "grave tensión internacional" que actualmente todavía persiste en su territorio, deberían añadirse otros seis meses a ese plazo. En suma, el plazo prudencial total en este caso debería fijarse, por lo tanto, en 27 meses (= 21 + 6).

¹ Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito (DS512)*, párrafo 7.123.

² Informe del Grupo Especial, *Rusia - Tráfico en tránsito (DS512)*, párrafo 7.79.

ANEXO B**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE RUSIA****I. INTRODUCCIÓN**

1. El 30 de septiembre de 2019, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones para poner las medidas antidumping de Ucrania sobre el nitrato de amonio ruso en conformidad con el Acuerdo Antidumping.¹ Aunque Ucrania anunció su intención de cumplir estas recomendaciones y resoluciones, la Federación de Rusia considera que el calendario que propuso para ello no puede considerarse representativo de un plazo prudencial en el sentido del párrafo 3 del artículo 21 del ESD.

2. En concreto, la Federación de Rusia considera que: i) Ucrania trata indebidamente de limitar la función del árbitro; ii) no se debe conceder ningún plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping; iii) las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden aplicarse en un plazo más breve, sin modificaciones legislativas o exámenes; y iv) ninguna circunstancia del caso justifica la prórroga del plazo prudencial.

II. UCRANIA TRATA INDEBIDAMENTE DE LIMITAR LA FUNCIÓN DEL ÁRBITRO

3. La Federación de Rusia considera que la función del árbitro no se limita a validar el calendario propuesto por el Miembro al que incumbe la aplicación.

4. Cuando sea necesario, para asegurar el "pronto cumplimiento" en el sentido del párrafo 1 del artículo 21 del ESD, el Árbitro deberá establecer el plazo prudencial más breve posible en el ordenamiento jurídico del Miembro al que incumbe la aplicación, aprovechando toda la flexibilidad y las facultades discrecionales previstas en dicho ordenamiento y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del asunto.²

5. El Miembro al que incumbe la aplicación no tiene facultades discrecionales ilimitadas para determinar sus medios de aplicación.³ Los árbitros pueden considerar esos medios de aplicación como un factor pertinente.⁴ En concreto, los árbitros pueden examinar si la medida de aplicación está comprendida en el ámbito de las medidas admisibles que pueden adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁵ De igual modo, los árbitros pueden establecer el plazo prudencial en función de los medios administrativos de que se dispone, si es conveniente optar por esa forma de aplicación a fin de cumplir con prontitud las recomendaciones y resoluciones del OSD de conformidad con el artículo 21 del ESD.⁶

6. En cualquier caso, recae en el Miembro al que incumbe la aplicación la carga de demostrar que el plazo que solicita es el más breve posible en el marco de su ordenamiento jurídico⁷ y que las etapas que propone son necesarias conforme a su legislación nacional para aplicar las recomendaciones y resoluciones.⁸

¹ Órgano de Solución de Diferencias, *Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio*, informe del Órgano de Apelación e informe del Grupo Especial, Actuación del Órgano de Solución de Diferencias, 3 de octubre de 2019, WT/DS493/10.

² Véase, entre otros, el laudo del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 61.

³ Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 56.

⁴ Véase, entre otros, el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 26.

⁵ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 3.3. Véanse también los laudos del Árbitro, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 69; y *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 55.

⁶ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 53. Véase también el laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafos 48 y 52.

⁷ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd) (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 44.

⁸ Laudo del Árbitro, *CE - Trozos de pollo (párrafo 3 c) del artículo 21)*, párrafo 56.

7. Por consiguiente, la Federación de Rusia pide al Árbitro que considere que solo debería concederse un plazo prudencial si está permitido, sin tener en cuenta modificaciones legislativas o exámenes innecesarios, sobre la base del plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico de Ucrania.

III. NO SE DEBE CONCEDER NINGÚN PLAZO PRUDENCIAL RESPECTO DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES RELATIVAS AL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5

8. En los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación se deja claro que la única forma de cumplir el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping es excluir inmediatamente a EuroChem del alcance de las medidas antidumping y de cualquier examen ulterior. La jurisprudencia de la OMC establece, sin que Ucrania lo cuestione, que no hay otra forma de cumplir el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. No hay otro ámbito de medidas admisibles que puedan adoptarse para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y su cumplimiento inmediato es factible.

9. La exclusión de EuroChem del alcance de las medidas antidumping y de cualquier examen ulterior requiere tan solo una decisión de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 5 de la Ley de Dumping de Ucrania. Por consiguiente, Ucrania debe cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas al párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.

10. Si fuese necesario, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD podría hacerse en dos etapas, con la exclusión inmediata de EuroChem, en una primera etapa, y la aplicación de las restantes recomendaciones y resoluciones del OSD dentro de un plazo prudencial, en una segunda etapa.⁹

IV. LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEBEN APLICARSE EN EL PLAZO MÁS BREVE POSIBLE, SIN MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

11. **Primero**, la Federación de Rusia considera innecesario modificar la Ley de Dumping de Ucrania para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Ya puede procederse a la aplicación, sin examen alguno, con arreglo a las disposiciones vigentes de la Ley de Dumping de Ucrania. Además, la Ley de Dumping de Ucrania contiene disposiciones similares a las invocadas en la Ley sobre Salvaguardias de Ucrania para aplicar en un plazo de dos meses -sin modificación legislativa o examen alguno- las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas* (DS468).

12. Por lo tanto, el plazo prudencial no debería incluir el tiempo necesario para aplicar ninguna modificación legislativa ni llevar a cabo exámenes y debería haber sido de dos meses a partir de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, de manera análoga a lo que se hizo en el asunto DS468.

13. **Segundo**, suponiendo que se necesiten modificaciones legislativas (*quod non*), el calendario presentado por Ucrania para cualquier modificación legislativa es excesivo. Ucrania no explica en ninguna parte cómo las demoras "generales" a las que se refiere serían obligatorias, ni por qué no se podrían reducir esas demoras aprovechando toda la flexibilidad que ofrece su ordenamiento jurídico. En cualquier caso, la Federación de Rusia señala que las demoras medias no pueden utilizarse como punto de referencia al establecer el plazo prudencial.¹⁰ Por el contrario, la Federación de Rusia considera que, en tanto en cuanto se añadiría un único artículo a la Ley de Dumping de Ucrania, cualquier demora relacionada con la adopción de dicha modificación debería ser mínima.

14. **Tercero**, Rusia considera que las recomendaciones y resoluciones del OSD pueden aplicarse íntegramente sin necesidad de llevar a cabo un examen, como lo pone de manifiesto la práctica anterior de las autoridades ucranianas confirmada por el Tribunal Supremo de Ucrania.

⁹ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Juegos de azar (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 41. Véase también el laudo del Árbitro, *Colombia - Puertos de entrada (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 108.

¹⁰ Laudo del Árbitro, *Brasil - Neumáticos recauchutados (párrafo 3 c) del artículo 21*, párrafo 71.

15. Sin embargo, incluso si se realizara un examen (*quod non*), la Federación de Rusia no está de acuerdo en que Ucrania deba llevar a cabo un examen exhaustivo de 12 meses para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Árbitros anteriores han subrayado que ningún examen destinado a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD debe constituir un examen *de novo* y que, aprovechando toda la flexibilidad que ofrece su ordenamiento jurídico, cabe esperar que los Miembros a los que incumbe la aplicación lleven a cabo esos exámenes en un plazo más corto que los utilizados en las investigaciones iniciales.¹¹ Esta posición no se ve afectada por la supuesta necesidad de respetar el derecho al debido proceso en el contexto del examen relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.¹²

16. A la luz de las limitadas recomendaciones y resoluciones del OSD que deben cumplirse y del hecho de que Ucrania ya tiene en su poder toda la información que necesita, y en la medida en que ninguna de las demoras planteadas por Ucrania es obligatoria, no puede aceptarse el plazo de 12 meses propuesto para la realización del examen.

V. NINGUNA CIRCUNSTANCIA DEL CASO JUSTIFICA LA PRÓRROGA DEL PLAZO PRUDENCIAL

17. Ucrania intenta erróneamente referirse a la "grave tensión internacional" identificada en el informe del Grupo Especial en el asunto *Rusia - Tráfico en tránsito* (DS512). Al remitirse a esa diferencia, Ucrania incurre en error de carácter jurídico y fáctico. Cualquier consideración relacionada con esa diferencia carece de pertinencia para la resolución del presente procedimiento de arbitraje. Además, el análisis de los hechos de que se tiene conocimiento demuestra que Ucrania no ha incurrido en ninguna demora al debatir y adoptar leyes o al llevar a cabo investigaciones de defensa comercial.

VI. CONCLUSIÓN

18. La Federación de Rusia considera que no puede concederse ningún plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en relación con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, Ucrania debería adoptar la decisión inmediata de excluir a EuroChem del alcance de su medida antidumping y de cualquier examen ulterior al respecto.

19. Por lo que respecta a las obligaciones de los párrafos 2.1.1, 2 y 2.1 del artículo 2, de los párrafos 2 y 3 del artículo 11 y del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, Ucrania debería aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD en un plazo prudencial, que corresponda al plazo más breve posible, aprovechando todas las flexibilidades previstas. Sin embargo, no se requieren a tal efecto ni modificaciones legislativas ni exámenes ni, en particular, exámenes exhaustivos. La Federación de Rusia considera que se podría haber adoptado la decisión de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en un plazo de dos meses.

¹¹ Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 38, 47 y 48.

¹² Laudo del Árbitro, *Japón - DRAM (Corea)* (párrafo 3 c) del artículo 21), párrafos 49-51.